

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 LOGROÑO

N° AUTOS DEMANDA 145/ 2010

En Logroño (La Rioja) a 11 de Mayo de dos mil diez

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 2, D^a M^a JOSE MUNOZ HURTADO los presentes autos n° 145/10 seguidos a instancia de D. JNS en nombre y representación de Unión Sindical Obrera de la Rioja contra Unión General de Trabajadores, Sindicato Comisiones Obreras de la Rioja, Sindicato Central Independiente y de Funcionarios (CSI - CSIF) y XXX SA sobre IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 305/ 10

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 12/02/10 tuvo entrada demanda formulada por D. JNS en nombre y representación de Unión Sindical Obrera de la Rioja contra Unión General de Trabajadores, Sindicato Comisiones Obreras de la Rioja, Sindicato Central Independiente y de Funcionarios (CSI - CSIF) y XXX SAy admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo solo todas salvo CCOO y abierto el acto de juicio por S.Sa. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- En el proceso electoral celebrado en la empresa XXX SA en diciembre 06 resultaron elegidos delegados de personal D. FJOV candidato por el sindicato UGT, D. JMGL por el sindicato CCOO y D. TGES por el sindicato UGT.

Segundo.- El 17/10/08 por la oficina pública se procedió a registrar la baja como representante de los trabajadores del Sr. TGES, y, celebradas elecciones parciales el 26/10/07 resultó electo D. JCO candidato por UGT quedando como suplente D. DDG

Tercero.- El 23/10/09 el sindicato UGT solicitó a la oficina electoral la tramitación de la baja como delegado de personal del Sr. JMGL que había causado baja en la empresa por excedencia el 22/06/09 viendo desestimada su petición por no haberse solicitado en el plazo legalmente establecido, así como la del suplente Sr. DDG siendo esta última estimada.

Cuarto.- El 23/10/09 el sindicato UGT presentó preaviso de elecciones parciales como consecuencia de la baja del Sr. JMGL y celebrada la votación el día 30 de Noviembre resultó elegido D. LAFC, candidato por el Sindicato UGT.

Quinto.- El 15/12/09 USO impugnó el proceso electoral a través del procedimiento arbitral por entender que el mismo era nulo al no haberse tramitado la baja del Sr. JMGL como delegado de personal ante la oficina pública, dictándose laudo 20/09 de 2/02/10 desestimatorio de la impugnación efectuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos probados son conformes además de resultar acreditados documentalmente. (Art. 97.2 LPL)

Segundo. - A través de la demanda origen del procedimiento el sindicato USO impugna el laudo arbitral que desestimó la impugnación de las elecciones parciales celebradas en la empresa demandada en el mes de noviembre de 09, fundando tal pretensión en que el hecho de que la oficina pública no hubiera procedido a cursar la baja de uno de los representantes electos en el proceso electoral celebrado en diciembre de 06, que ha cesado en la empresa por excedencia voluntaria, impide la promoción y celebración de un nuevo proceso electoral en cuyo desarrollo, por tanto se ha producido un vicio grave que afecta a las garantías del proceso electoral y altera su resultado.

Los codemandados personados se opusieron a la pretensión formulada de adverso solicitando la ratificación judicial del criterio mantenido en el laudo impugnado.

Tercero.- La cuestión que se suscita, de carácter eminentemente jurídico, consiste en determinar si la decisión de la oficina pública electoral de “no tramitar la baja” de uno de los delegados de personal elegidos en el anterior proceso electoral, cuyo mandato se ha extinguido por haber causado baja al haber pasado a la situación de excedencia voluntaria, al no haberse solicitado a juicio de la autoridad laboral en el plazo establecido en el Art. 14 RD 1844/94, se erige en obstáculo legal a la promoción de elecciones parciales y constituye un vicio determinante de su nulidad.

La respuesta a tal interrogante solo puede ser negativa, atendiendo a las siguientes consideraciones:

1) Una de las causas de impugnación de las elecciones a representantes de los trabajadores es la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado (Arts. 76.2 ET y 29.2.a) RD 1844/94), de modo que la validez del proceso electoral solo puede verse afectada cuando se hayan producido durante su sustanciación irregularidades, defectos o infracciones de la entidad y las consecuencias que señalan la norma legal y reglamentaria.

2) En lo que a la promoción del proceso se refiere, el propio Art. 67.2 ET se cuida de precisar que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en dicho precepto (en el que se regulan tanto la promoción de elecciones [1 y 2], como el mandato electoral [3 a 5]) para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del proceso, pudiendo suplirse la omisión de la comunicación a la empresa por el traslado a la misma de ADMINISTRACION una copia de la comunicación presentada a la oficina pública dependiente de la DE JUSTICIA autoridad laboral, siempre que se efectúe con una antelación mínima de 20 días respecto a la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

Idéntica previsión se contiene en el Art. 4 de la norma reglamentaria en el que se añade que determinará también la falta de validez del proceso el incumplimiento de los requisitos establecidos en sus Arts. 1 y 2.

Debe precisarse que la genérica afirmación que efectúan los referidos preceptos no puede ser interpretada en el sentido de que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que en los mismos se enumeran lleve necesariamente aparejada la falta de validez del proceso electoral sino que ha de atenderse a la relevancia y finalidad del requisito y a la trascendencia que su incumplimiento pueda ocasionar en la promoción y en el proceso electoral, pues, como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2006 -recurso 2782/2004 (RJ 2006\3108) es “doctrina constitucional reiterada que las leyes deben ser interpretadas de la forma más favorable para la efectividad de

los derechos fundamentales (SSTC 34/1983, de 6/mayo [1983\34]; 17/1985, de 9/febrero [1985\17]; 57/1985, de 29/abril [1985\57J; 115/1987, de 7/julio [1987\115J; 24/1990, de 15/febrero [1990\24]; 48/1991, de 28/febrero [1991\48] y el derecho de promoción de elecciones -pese a derivar de un reconocimiento legal- forma parte integrante de la actividad sindical de los Sindicatos (SSTC 57/1989, de 16/marzo [1989\57]; 272/1993, de 20/septiembre [1993\272], y es facultad que se integra en la libertad sindical, tanto en su aspecto colectivo como en el individual (TC 76/2001, de 26/marzo [2001\76]”

3) Los requisitos que han de concurrir para la validez de la promoción de elecciones sindicales, conforme al Art. 67 de la Ley Estatutaria y los Arts. 1 y 2 del Reglamento son los siguientes:

a) Los sujetos promotores han de estar legitimados para ello, sin que en nuestro caso se cuestione la legitimación del Sindicato UGT para la promoción del proceso electoral

b) La iniciativa de promover las elecciones deberá comunicarse a la oficina pública y a la empresa con al menos un mes de antelación al inicio del proceso electoral, requisito este de carácter formal que tampoco se cuestiona haya sido debidamente observado por el Sindicato UGT

c) La promoción de elecciones solo resultará procedente en los siguientes casos:

- Por conclusión del mandato de los representantes unitarios, situación que debe entenderse producida, no solo cuando transcurra el plazo de duración de 4 años y no se hayan promovido nuevas elecciones, sino también en aquellos otros en que el representante electo haya perdido su condición de tal por haberse extinguido su contrato de trabajo o haber dejado de pertenecer a la plantilla del centro de trabajo en que resultó elegido.

Así, la STS de 1-6-1990 (RJ 1990\5001), interpreta el artículo 67 ET en el sentido de que: a) La representación colectiva se ejerce en el centro de trabajo por los trabajadores que hayan sido elegidos por sus compañeros integrantes de tal unidad electiva; b) Dicha condición se ostenta no a título personal, sino en tal calidad de trabajador de ese centro; c) En consecuencia, al dejar de pertenecer voluntariamente a la plantilla del centro, el representante cesa en su condición de tal. En la misma línea se muestra la doctrina del extinto Tribunal Central de Trabajo en SS. 29-5-1984, 25-1-1989 (RTCT 1989\31), y 29-3-1989 (RTCT 1989\2138), que, interpretando los arts. 63.1 y 67.1 del Estatuto de los Trabajadores, concluye que la representación colectiva se ejerce en el ámbito de la empresa o centro de trabajo en el que se prestan los servicios por aquellos trabajadores que hayan resultado elegidos por sus compañeros de estas unidades productivas.

Y también en los casos de dimisión, fallecimiento o existencia del puesto sin cubrir por cualquier causa, en los que el Art. 1.2 RD 1844/94 permite la celebración de elecciones parciales siempre que las vacantes no hayan podido ser cubiertas por los trámites legalmente establecidos.

- Cuando se declare la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o por el órgano judicial competente

- Cuando se revoque el mandato de todos los representantes de una empresa o centro de trabajo de una empresa conforme a lo dispuesto en el Art.67.3 ET

- A partir de los 6 meses de iniciación de la actividad en un centro de trabajo, sin perjuicio de que por haberse así pactado, conforme al Art. 69.2 ET, existiera un límite

inferior de antigüedad para los trabajadores elegibles, en cuyo caso este será el periodo mínimo a partir del cual procederá la promoción de elecciones.

En el caso en litigio, ninguna duda cabe de que concurren las circunstancias que autorizan la promoción y celebración de elecciones parciales, pues ha resultado pacífico entre las partes, además de estar acreditado documentalmente que un delegado de personal elegido en las elecciones de 2006, causó baja por excedencia, con lo que como consecuencia de la extinción de su mandato por tal causa, existe una vacante o puesto sin cubrir.

El Art. 67.5 ET exige que la extinción del mandato se comunique a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral y al empresario publicándose en el tablón de anuncios, precisando el Art. 14 del Reglamento que dicha comunicación se realice en los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca por los Delegados de Personal que permanezcan en el desempeño de su cargo.

Las previsiones del precepto reglamentario en cuanto a la determinación de los sujetos que han de realizar la comunicación y al plazo para verificarlo, que no se mencionan en la norma legal, en la que tan solo se establece el deber genérico de efectuar la correspondiente notificación a la empresa y a la autoridad laboral y de hacerlo público en el tablón de anuncios, solo resultan aplicables respecto al primero de los requisitos, en los casos en que algún representante de los trabajadores mantenga el mandato en vigor.

El hecho de la oficina electoral no “tramitarse” la baja de un representante electo en el anterior proceso electoral por haberse solicitado fuera de plazo no se erige en causa de nulidad del proceso electoral, pues, por un lado, el requisito incumplido no es de los que establecen los Arts. 67 ET y 1 y 2 del reglamento en materia de promoción de elecciones, que son los únicos cuya vulneración podría determinar la falta de validez de las elecciones, tal y como expresamente establecen los Arts. 67.2 de la ley y 4 del Reglamento, sino que constituye un requisito de forma referente al mandato electoral. Y, por otro, la indicada irregularidad formal en modo alguno ha supuesto una merma de las garantías del proceso electoral ni ha tenido cualquier incidencia en su resultado como resulta preciso para que concurra la causa de nulidad que contemplan los Arts 29.2.a RD 1844/94 y 76.2 ET.

Por otra parte la finalidad que persigue la exigencia de comunicación a la oficina electoral de la extinción del mandato electoral contenida en los Arts, 67.5 ET y 14 del Reglamento es la de que la misma pueda cumplir con su cometido de dar publicidad a las modificaciones que se produzcan en relación con los representantes elegidos y revocados —art. 25.e), pero el incumplimiento de tal formalidad en modo alguno incide en la pérdida de su cualidad de tales y la consiguiente existencia de un puesto vacante de representación unitaria de los trabajadores en el seno de la empresa, que es en definitiva la situación que autoriza para la promoción de elecciones parciales, y mucho menos afecta o repercute en las garantías del proceso electoral cuya válida iniciación y desarrollo no constituye un requisito legalmente exigible.

Finalmente la denegación por la oficina pública de elecciones, de la baja del anterior delegado de personal no enerva y priva de eficacia la extinción de su mandato, pues la función que cumple dicha entidad es de registro, depósito y publicidad tal y como establece el Art. 21.1 RD 1844/94, y más concretamente en relación a las comunicaciones a que se refiere el Art. 67.5 ET de mera recepción y publicidad conforme al Art. 25.e, sin que exista precepto legal o reglamentario alguno que para la promoción de elecciones sindicales exija que la oficina electoral haya dado publicidad a

las comunicaciones de referencia, siendo este el único cometido que le confiere nuestro ordenamiento jurídico en esta concreta materia.

En consonancia con lo previamente razonado se impone la íntegra desestimación de la demanda.

Cuarto.- Conforme al Art. 132.1.b L.P.L. contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que DESESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por D. JNS en nombre y representación de Unión Sindical Obrera de la Rioja contra Unión General de Trabajadores, Sindicato Comisiones Obreras de la Rioja, Sindicato Central Independiente y de Funcionarios (CSI- CSIF) y XXX SA debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones formalizadas en su contra.

Notifíquese a las partes y a la oficina pública de elecciones.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.